CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00374-00. Liquidación de sociedad conyugal
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por la señora **YENNY JOHANNA GOMEZ BECERRA,** a través de apoderada judicial, contra el señor **GIOVANNI PEÑA RODRÍGUEZ,** no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante,* ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****."* (Negrilla y resaltado del Despacho)

La parte demandante, a través de su apoderada, es conocedora del deber que tiene de notificar la presentación de la demanda al demandado **GIOVANNI PEÑA RODRÍGUEZ** tal como se le ordenara en el proceso de divorcio, en el cual se le señaló que la notificación debía hacerla al número de celular por ella conocido, este es, **311-3018290,** acreditando el **acuse de recibo** por parte del demandando.

Lo anterior, en cumplimiento de lo considerado por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020,** en la cual manifestó que para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto ***empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.***

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no será suficiente** anexar el envío de la demanda al WhatsApp **311-3018290**. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo.** Ahora bien, junto con el envío de la demanda y sus anexos **deberá enviar el escrito de subsanación y copia de esta Providencia y así deberá probarlo a la Judicatura**.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se remitió la demanda y sus anexos al demandado, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por la señora **YENNY JOHANNA GOMEZ BECERRA,** a través de apoderada judicial, contra el señor **GIOVANNI PEÑA RODRÍGUEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. **CLARA INES OCAMPO VIVAS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31146615 y la tarjeta de abogada No. 81909 del C. S. de la J., para actuar de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f856d8ddb34db71e71048e330e1d489791ca2ba8f0428c35cb669b74519cfbd**
Documento generado en 17/08/2022 03:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica